



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 027 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 31 ENE. 2017

EXP. TNRCH : 043-2016
CUT : 109248-2015
IMPUGNANTE : Pedro Dante Cuya Chumpitaz
ÓRGANO : AAA Cañete - Fortaleza
MATERIA : Extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular del predio
UBICACIÓN POLÍTICA : Distrito : Vegueta, Provincia : Huaura, Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2091-2015-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA y se dispone retrotraer el procedimiento hasta el momento en el que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza comunique al señor Pedro Dante Cuya Chumpitaz sobre la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular del predio, presentada por los señores Miguel Ognio Gómez y Ana Cecilia Salazar del Águila de Ognio.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

El señor Pedro Dante Cuya Chumpitaz solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2091-2015-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, mediante la cual resolvió extinguir la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios para el predio con Unidad Catastral N° 14157 otorgada al señor Pedro Dante Cuya Chumpitaz, y otorgarla a favor de los señores Miguel Ognio Gómez y Ana Cecilia Salazar del Águila de Ognio, por haber adquirido la titularidad del referido predio.

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

El señor Pedro Dante Cuya Chumpitaz solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2091-2015-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El solicitante sustenta su pedido señalando que durante la tramitación del procedimiento, no se le notificó sobre la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular del predio presentada por los señores Miguel Ognio Gómez y Ana Cecilia Salazar del Águila de Ognio, lo que vulnera su derecho de defensa.

4. ANTECEDENTES

4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 0023/2005-AG.DRA.LC/ATDRH de fecha 26.01.2005, la Administración Técnica del Distrito de Riego Huaura otorgó licencias de uso de agua superficial del río Huaura con fines agrarios, a 469 predios del Bloque de Riego San Felipe del ámbito de la Comisión de Regantes Sub Sector de Riego San Felipe, siendo uno de los beneficiarios el señor Pedro Dante Cuya Chumpitaz, de acuerdo al siguiente detalle:

Table with 4 columns: Apellidos y Nombres del Usuario, DNI/RUC, Lugar donde usa el agua otorgada (Código Catastral, Superficie Bajo Riego (Has)), and Volumen máximo de agua otorgado en el bloque (m³/año). Row 1: Cuya Chumpitaz, Pedro Dante, 15594968, 14157, 15.00, 274.815,66



4.2. Con el escrito de fecha 21.08.2015, los señores Juan Miguel Ognio Gómez y Ana Cecilia Salazar del Águila de Ognio solicitaron a la Administración Local de Agua Huaura la extinción de la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios otorgada al señor Pedro Dante Cuya Chumpitaz mediante la Resolución Administrativa N° 0023/2005-AG.DRA.LC/ATDRH, y que se les otorgue la misma por haber adquirido la titularidad del predio rústico denominado "Cuatro de Mayo", ubicado en la Irrigación San Felipe, del distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima. Para tal finalidad, adjuntaron los siguientes documentos:



- a) Copia de la Partida Registral N° 50001241 de la Oficina Registral de Huacho en la que se describe que la sociedad conyugal conformada por los señores Juan Miguel Ognio Gómez y Ana Cecilia Salazar del Águila de Ognio adquirió la propiedad del predio rústico denominado "Cuatro de Mayo", en virtud del contrato de compra - venta celebrado con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE.
- b) Constancia de no adeudo de las tarifas de agua para el mencionado predio, emitida por la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Huaura el 12.08.2015.
- c) Copia de la Resolución Administrativa N° 0023/2005-AG.DRA.LC/ATDRH.
- d) Recibo del pago por concepto de derecho de trámite.

Asimismo, los administrados solicitaron el cambio de nombre del predio denominado "Cuatro de Mayo" por el de "Ecomigani".

4.3. La Administración Local de Agua Huaura, en el Informe Técnico N° 008-2015-ANA-AAA.CF-ALA.H/RSC de fecha 14.12.2015, señaló lo siguiente:

- a) La sociedad conyugal conformada por los señores Juan Miguel Ognio Gómez y Ana Cecilia Salazar del Águila de Ognio han acreditado ser propietarios del predio denominado "Ecomigani", ubicado en el sector de San Felipe, distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima.
- b) De la consulta efectuada en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua - RADA, se determinó que el predio denominado "Ecomigani" tenía asignada la Unidad Catastral N° 14157 la cual contaba con un total de 16.50 has. de las cuales 15.00 has. se encontraban bajo riego, ubicándose en el bloque de riego San Felipe con código PHUA-26-B01, perteneciente al ámbito de la Comisión de Regantes de San Felipe.
- c) Corresponde otorgar una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor de los señores Juan Miguel Ognio Gómez y Ana Cecilia Salazar del Águila de Ognio para el predio con Unidad Catastral N° 14157.

4.4. Por medio del Oficio N° 1124-2015-ANA-AAA C.F.-ALA HUARA de fecha 03.12.2015, la Administración Local de Agua Huaura remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza el presente expediente administrativo.

4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza emitió la Resolución Directoral N° 2091-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 23.12.2015, mediante la cual resolvió extinguir la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios para el predio con Unidad Catastral N° 14157 otorgada al señor Pedro Dante Cuya Chumpitaz, y otorgarla a favor de los señores Miguel Ognio Gómez y Ana Cecilia Salazar del Águila de Ognio, por haber adquirido la titularidad del referido predio.

Conforme se aprecia en el acta de notificación que obra en el expediente, dicha resolución fue notificada a la señora Ana Cecilia Salazar del Águila de Ognio el 29.12.2015.

4.6. Con el escrito de fecha 04.02.2016, el señor Pedro Dante Cuya Chumpitaz solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2091-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme al argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, mediante el Oficio N° 402-2016-ANA-AAA.CF de fecha 15.02.2016, remitió a este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, el presente expediente administrativo.



- 4.8. Por medio del Oficio N° 913-2016-ANA-AAA.CF de fecha 20.04.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza remitió a este Tribunal el escrito ingresado el 15.04.2016 por el señor Pedro Dante Cuya Chumpitaz, en el cual señaló que su solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 2091-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA venía siendo conocida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, y que considerando que no existía un pronunciamiento respecto a la misma, se acogía al silencio administrativo negativo, y contra la denegatoria ficta, presentaba un recurso de apelación con la finalidad de que sea el superior jerárquico el que emita un pronunciamiento al respecto.
- 4.9. Mediante las Cartas N° 093 y 100-2016-ANA-TNRCH/ST de fecha 28.04.2016, este Tribunal corrió traslado a los señores Miguel Ognio Gómez y Ana Cecilia Salazar del Águila de Ognio, respectivamente, de la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 2091-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA presentada por el señor Pedro Dante Cuya Chumpitaz.
- 4.10. Con el escrito de fecha 13.05.2016, el señor Juan Miguel Ognio Gómez absolvió la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 2091-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA formulada por el señor Pedro Dante Cuya Chumpitaz, señalando entre otros argumentos, que de conformidad con el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las solicitudes de nulidad contra los actos administrativos se plantean a través de los recursos administrativos, por lo que siendo en el numeral 207.2 del artículo 207° de la citada norma se establece que el plazo para presentar dichos recursos es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto administrativo, debía declararse improcedente la solicitud de nulidad presentada por haberse presentado de forma extemporánea.
- 4.11. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, mediante la Carta N° 001-2017-ANA-TNRCH/ST dirigida a los señores Juan Miguel Ognio Gómez y Ana Cecilia Salazar del Águila de Ognio, comunicó que al amparo de lo establecido en el artículo 202°¹ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se realizaría la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 2091-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

- 4.12. Por medio del escrito de fecha 10.01.2017, los señores Juan Miguel Ognio Gómez y Ana Cecilia Salazar del Águila de Ognio señalaron que la Resolución Directoral N° 2091-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA no estaba incurso en alguno de los vicios de nulidad establecidos en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, precisaron que habían cumplido con el procedimiento establecido para los trámites de extinción y otorgamiento de licencias de uso de agua por cambio de titular del predio.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Respecto a la competencia del Tribunal

Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver la presente solicitud de nulidad, de conformidad con el artículo 202°² de la Ley del Procedimiento Administrativo General; el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG³; así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

- 6.1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 202°⁴ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a

¹ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016

² Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

⁴ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.



continuación:

- a) **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- c) **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.



6.2. De la revisión de la constancia de notificación de la Resolución Directoral N° 2091-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, se advierte que ésta fue notificada a la señora Ana Cecilia Salazar del Águila de Ognio el 29.12.2015, por lo que de conformidad con el numeral del 207.2 del artículo 207⁵ y el artículo 212⁶ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho acto administrativo adquirió la calidad de firme el 20.01.2016.

6.3. En ese sentido, siendo que el plazo de dos (2) años para que sea declarada la nulidad de la Resolución Directoral N° 2091-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA vence el 20.01.2018, se concluye que este Tribunal cuenta con facultades para efectuar la revisión de oficio del referido acto administrativo, y de declarar la nulidad del mismo en caso que identifique que éste adolece de alguno de los vicios señalados en el literal c) del numeral 6.1 de la presente resolución.

6.4. Sin perjuicio de lo indicado, cabe precisar que el numeral 218.2 del artículo 218⁷ de la referida Ley, señala que en el caso de los procedimientos referidos a recursos impugnativos, el impugnante tiene el derecho a que en aplicación del silencio administrativo negativo considere denegada su pretensión y, consecuentemente, a dar por agotada la vía administrativa para así tener expedita la posibilidad de interponer una demanda contencioso – administrativa ante el órgano jurisdiccional correspondiente. Sin embargo, tratándose el presente caso de una revisión de oficio del acto administrativo por parte del superior jerárquico, en el que no se encuentra en evaluación recurso impugnativo alguno, se concluye que no es de aplicación el silencio administrativo negativo solicitado por el señor Pedro Dante Cuya Chumpitaz en su escrito ingresado el 15.04.2016.



Respecto al procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular del predio

6.5. El numeral 65.3⁸ del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que *"De producirse la transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso de agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado no mayor de diez (10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, prescindiendo de inspecciones y publicaciones"*.

6.6. Al respecto, mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA⁹ se aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, en cuyo artículo 23° se señala que para acceder a un derecho de uso de agua por cambio del titular del predio o actividad, *"se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor de adquirente del predio o actividad"*, siempre y cuando el solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

⁵ El numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General fue Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016, señalando lo siguiente:

"Artículo 207.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"

⁶ El artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."*

⁷ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016

⁸ Numeral modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015.



- a) Acreditar la titularidad a favor del solicitante.
- b) Estar al día con el pago de la retribución económica

Sumado a ello, en el numeral 23.3 de dicho artículo se establece que **“En caso de que el titular del uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud.”** (El resaltado es del Tribunal)

- 6.7. En relación al requisito establecido en el numeral 23.3 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, este Tribunal ha tenido la oportunidad de analizarlo a través de la Resolución N° 512-2016-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 127-2016¹⁰, en el cual se identificó que la referida norma contiene dos supuestos de hecho:



- i) **Si el titular del derecho de uso de agua hubiese participado en la transferencia** del predio o actividad, no se le correrá traslado de la solicitud.

Bajo este supuesto, el titular del predio que es a su vez titular del derecho de uso de agua, realiza una transferencia del bien a favor de un tercero; es decir, manifiesta expresamente su voluntad de desprenderse del bien.

Por lo tanto, en estos casos no habrá la necesidad de comunicar a aquél sobre la solicitud de extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua que este último presente, ya que se entiende que al transferir voluntariamente el inmueble respecto al cual se le otorgó este derecho, el primero tiene conocimiento que no podrá continuar ejerciendo el mismo y que eventualmente podría verlo extinto.

- ii) **Si el titular del derecho de uso de agua no hubiese participado en la transferencia** del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud.

Bajo este supuesto, el titular del predio que es a su vez titular del derecho de uso de agua, no realiza una transferencia del bien a favor de un tercero; es decir, no manifiesta expresamente su voluntad de desprenderse del bien, por lo cual se entiende que no ha participado en la transferencia del predio.

En estos casos, la autoridad está en la obligación de comunicarle a aquél sobre la solicitud de extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua que presente el nuevo titular del predio, ya que si bien el primero pudo haber perdido la titularidad del bien inmueble, continúa siendo titular del derecho de uso de agua, por lo que corresponde efectuar dicha comunicación a fin de evitar una vulneración a su “derecho a la defensa en sede administrativa”¹¹.



Respecto a la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular presentada por los señores Juan Miguel Ognio Gómez y Ana Cecilia Salazar del Águila de Ognio

- 6.8. De conformidad con el numeral 6.6 de la presente resolución en el que se señaló los requisitos establecidos por el artículo 23° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA para la tramitación del procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, corresponde evaluar si la solicitud presentada por los señores Juan Miguel Ognio Gómez y Ana Cecilia Salazar del Águila de Ognio, fue tramitada en atención a éstos:

- 6.8.1 En relación con la obligación de presentar el documento que acredite la titularidad del predio a favor del solicitante; de la revisión del expediente administrativo se desprende que los señores

¹⁰ Véase la Resolución N° 512-2016-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 127-2016. Publicada el 13.10.2016. Consulta: 22.12.2016. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r512_-_cut_173068-2015_exp_127-2016_empresa_novaliz_s_a.pdf>

¹¹ En relación al Derecho de Defensa, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso, al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Exp. N° 649-2002-AA/TC que: **“El derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra. (...)”**. (El resaltado es del Tribunal)



Juan Miguel Ognio Gómez y Ana Cecilia Salazar del Águila de Ognio presentaron la Partida Registral N° 50001241 del Registro de Predios de Huacho, en cuyo Asiento C00002 se señala que adquirieron la titularidad del predio rústico denominado "Cuatro de Mayo", ubicado en la Irrigación San Felipe, del distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima, en virtud del contrato de compra – venta celebrado con su anterior propietaria, Corporación Financiera de Desarrollo – COFIDE, por lo que dicha exigencia se encuentra acreditada.

- 6.8.2 Respecto a la obligación de presentar la constancia de no adeudo de la retribución económica; de la revisión del expediente administrativo se desprende que los señores Juan Miguel Ognio Gómez y Ana Cecilia Salazar del Águila de Ognio presentaron la constancia de no adeudo emitida por la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Huaura, por lo que dicha exigencia se encuentra acreditada.
- 6.8.3 Respecto a la obligación de comunicar sobre la solicitud de extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua presentada por un tercero al titular de dicho derecho, en caso que éste no hubiese participado en la transferencia del predio; de la revisión del expediente administrativo se advierte que mediante la Resolución Administrativa N° 0023/2005-AG.DRA.LC/ATDRH de fecha 26.01.2005, la Administración Técnica del Distrito de Riego Huaura otorgó una licencia de uso de agua superficial a favor del señor Pedro Dante Cuya Chumpitaz para el predio con Unidad Catastral N° 14157.



Asimismo, se observa que en virtud del contrato de compra – venta celebrado entre la Corporación Financiera de Desarrollo – COFIDE y los señores Juan Miguel Ognio Gómez y Ana Cecilia Salazar del Águila de Ognio, los últimos adquirieron la titularidad del referido predio, por lo que solicitaron la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular del predio.

No obstante ello, pese a que el señor Pedro Dante Cuya Chumpitaz continuaba siendo titular del derecho de uso de agua, y que no participó en la transferencia del referido predio, este Tribunal observa que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza omitió comunicarle sobre la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua presentada; lo que conforme a lo señalado en el numeral 6.7 de la presente resolución, no sólo contraviene lo dispuesto en el numeral 23.3 del artículo 23° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, sino que también vulnera su "derecho a la defensa en sede administrativa".



- 6.9. Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal concluye que la Resolución Directoral N° 2091-2016-ANA-AAA-CANETE-FORTALEZA incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; razón por la cual, corresponde declarar la nulidad de oficio de dicha resolución.

Respecto a la reposición del procedimiento administrativo

- 6.10. El numeral 202.2 del artículo 202°¹² de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver el fondo del asunto de contarse con elementos suficientes para ello; pero cuando no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.
- 6.11. En ese sentido, tal como se expresó en el numeral 6.9 de la presente resolución, se ha constatado una causal de nulidad; sin embargo, al no contarse con los elementos suficientes para emitir pronunciamiento sobre el fondo, corresponde reponer el procedimiento hasta el momento que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza comunique al señor Pedro Dante Cuya Chumpitaz sobre la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular presentada por los señores Juan Miguel Ognio Gómez y Ana Cecilia Salazar del Águila de Ognio, debiendo continuarse con el procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes

¹² Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 12 2016.



Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA¹³.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 029-2017-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N° 2091-2016-ANA-AAA-CAÑETE – FORTALEZA.
- 2°.- Disponer la reposición del procedimiento administrativo hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza comunique al señor Pedro Dante Cuya Chumpitaz sobre la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular presentada por los señores Juan Miguel Ognio Gómez y Ana Cecilia Salazar del Águila de Ognio, conforme a lo indicado en el numeral 6.11 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
VOCAL



JUAN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

¹³ Al respecto cabe precisar que mediante el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI de fecha 21.12.2016, se aprobaron las disposiciones para simplificar los procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua, por lo que en su Única Disposición Complementaria Final, se estableció que tratándose de los procedimientos de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, se facultaba a las Administraciones Locales de Agua para otorgar dichas licencias. Sin embargo, tomando en cuenta que la Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo estableció que los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la vigencia de dicha norma, se regirían por la norma vigente a esa fecha, hasta su conclusión; se entiende que la solicitud formulada por los señores señores Juan Miguel Ognio Gómez y Ana Cecilia Salazar del Águila de Ognio, deberá ser atendida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza; ello al amparo de lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, el cual señala que la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua resuelve en primera instancia dichos procedimientos administrativos.